Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. R., F. P. C/ S. M. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N° 395 - Año 2022)**, provenientes del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 05/22), en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nº 172/22.

I.-La Sra. Jueza de grado resolvió por medio de la SI Nº 172/22 de fecha 28/10/22 "… *hacer lugar a la inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia, rechazar la excepción de incompetencia planteada. Costas a cargo de la demandada vencida, demandada a cuyos efectos regulo los honorarios de los Dres. P. y C., letrados apoderados de la parte actora, en el 3%, y los de la Dra. C., letrada apoderada de la demandada, en el 2,50% de lo que oportunamente se les regule en la sentencia definitiva. (art. 32 in fine Ley XIII.4) …*".

El tema que le fuera planteado a la Sra. Magistrada de grado era la constitucionalidad de la competencia atribuida a las Comisiones Médicas en aquellos casos relacionados con siniestros vinculados con el COVID-19 a la luz de lo previsto por el DNU Nº 367/20, DNU Nº 39/2021 y la Resolución SRT Nº 10/2021.

Se explaya en sus agravios la apelante (ver ID 887276) respecto a la constitucionalidad del procedimiento establecido ante las Comisiones Médicas dispuesto en dicho marco normativo para solicitar a este Cuerpo no solo que resuelva la revocación del decisorio en crisis, sino que, además, se haga lugar a la excepción de incompetencia oportunamente interpuesta. Asimismo, se agravia que le fueran impuestas las costas.

La parte actora contesta el traslado (mediante ID 901986) solicitando el rechazo del recurso con costas. En igual sentido, la Asesoría de Familia se expidió mediante presentación ID 927448.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II. Adelantamos que en cuanto a la procedencia de la excepción de incompetencia no asiste razón a la apelante. Tal como señala la Sra. Jueza en el decisorio atacado, "… *En el caso de la provincia del Chubut, no se ha adherido al Título I de dicha norma* (Ley 27.348) *por lo que ya de por sí, no se encuentra vigente el régimen de Comisiones Médicas allí establecido*…".

Así las cosas, no encontrándose vigente en la Provincia del Chubut el régimen de Comisiones Médicas establecido en la ley 27.348 por falta de adhesión legislativa a ello, la normativa aquí discutida resulta inaplicable.

Asimismo, en el ámbito territorial de la jurisdicción de este Cuerpo no existe conformada Comisión Médica por lo que, tal como ha resuelto el STJCorrientes en un reciente decisorio, aún de existir adhesión no resultaría aplicable (STJCorrientes 06/06/2022, Sentencia Nº 75).

Por lo que no correspondía declarar la inconstitucionalidad del régimen normativo, sino que, como hemos indicado, bastaba con la declaración de inaplicabilidad.

En consecuencia, no corresponde apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la anterior instancia, pero por los fundamentos aquí indicados.

III.- Las costas procesales persiguen dar una respuesta efectiva al justiciable que, ante la necesidad de promover una actuación judicial, debe solventar una importante serie de gastos que constituyen los costos del proceso. La simple deducción del resultado del proceso, conlleva la atribución de soportar los gastos procesales; en suma: la condena en costas se determina por el simple hecho de la derrota, sin consideración a la existencia o inexistencia de culpa, mala o buena fe, ejercicio abusivo del derecho, etc. (Conf. Osvaldo Gozaini; "Costas Procesales"; Volumen 1, Doctrina y Jurisprudencia, Tercera ed., Ediar, Capital Federal, Año 2007, p.39). En atención a los fundamentos expuestos por la a quo, y por todo lo hasta

aquí expuesto es que no existe mérito alguno para apartarse de lo resuelto por la Sra. Magistrada de la primera instancia.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra V. L. P. y M. C. en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 172/22 de fecha 28/10/2022, en todo lo que ha sido materia de agravios por los fundamentes aquí dados.
2. **COSTAS DE ESTA INSTANCIA** se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. C., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra V. L. P., y M. C. en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /23 SIL